

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ – COMUNA 4.

SANTIAGO DE CALI.



ACTA DE CONCILIACIÓN No. 066-16

NOSOTROS:

ARLEY CHICA POMBO, C.C. No. 94'373.328 de Cali (V).
OVIDIO GUACHETA, C.C. No. 17'285.473 de Mesetas (M).

Y el Juez de Paz **MIGUEL SANCHEZ**, C.C. No. 4'894.952 de Campoalegre (H.), nos hemos reunido en **EL JUZGADO DE PAZ C-4, Cra. 3 Nte. No. 38-88** del barrio Bolivariano en Santiago de Cali, siendo la Hora 03 : 40 P.M., del día 16 del Mes Septiembre del Año 2016, para dar cumplimiento a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de acuerdo a lo pactado en el **Acta de Solicitud No. 093-2016** (Artículos 23 y 24 de la Ley 497 de 1999) y hemos acordado lo siguiente, según

HECHOS:

El señor **ARLEY CHICA POMBO**, en calidad de arrendador, le alquiló un bien inmueble (casa) ubicado en la Cra. 1 A No. 33-23, del barrio General Santander en Santiago de Cali, cuyos linderos se encuentran en documento anexo a la presente Acta, al señor **OVIDIO GUACHETA**, quien lo tomó en calidad de arrendatario, con contrato de arrendamiento escrito desde Junio 1° de 2005, a término de 01 año, canon mensual de \$100.000,00, fuera de servicios públicos domiciliarios –acueducto, alcantarillado, energía; manifiesta el señor **CHICA POMBO**, tener discrepancias con su arrendatario debido a la mora en el pago del canon mensual –fuera de las fechas, adeudando a la fecha actual \$13'350.000,00 por concepto de servicios públicos domiciliarios a la fecha actual, agrega haberse presentado problemas de convivencia, por tal razón pide que se le pague la deuda arriba mencionada y desocupe y entregue el inmueble; por su parte el señor **GUACHETA**, en calidad de arrendatario, manifiesta ser cierta la relación contractual, ser cierta la deuda por servicios públicos domiciliarios consumidos no pagados, agrega no tener inconvenientes para desocupar el inmueble siempre y cuando se le dé una retribución económica para reubicarse; por los motivos anteriormente expuestos, las partes voluntariamente y de común acuerdo se someten a la jurisdicción especial de Paz en la comuna cuatro (4) de Santiago de Cali, ante el suscrito Juez de Paz para pactar el presente acuerdo conciliatorio acerca de las fechas puntuales para la desocupación y entrega de un bien inmueble, un lapso prudencial para tal evento, el pago de una retribución económica para reubicación, la condonación de una deuda por servicios públicos y sanciones económicas por incumplimiento y es como sigue:

ACUERDO LOGRADO

- 1) El señor **ARLEY CHICA POMBO**, en calidad de arrendador, se compromete **A CONCEDER**, al señor **OVIDIO GUACHETA**, en calidad de arrendatario, un lapso de 60 días calendario –no pagos-, para desocupar y entregar el inmueble (casa) por él ocupado, mencionado y descrito en los hechos de la presente Acta, a partir de Septiembre 15 de 2016, así mismo, el señor **CHICA POMBO**, en calidad de arrendador se compromete **A CONDONAR**, al señor **GUACHETA**, en calidad de arrendatario, la deuda que por servicios públicos pesa sobre el bien inmueble.
- 2) El señor **OVIDIO GUACHETA**, en calidad de arrendatario, se compromete **A DESOCUPAR Y ENTREGAR, REAL Y MATERIALMENTE**, al señor **ARLEY CHICA POMBO**, en calidad de arrendador, el inmueble (casa) por él ocupado y mencionado y descrito en los hechos de la presente Acta, **A MÁS TARDAR EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016** –hora 05:00 P.M.- en las mismas condiciones en que lo recibió y/o en el estado en que se encuentra a la fecha actual-.
- 3) El señor **ARLEY CHICA POMBO**, en calidad de arrendador, se compromete **A PAGAR**, al señor **OVIDIO GUACHETA**, en calidad de arrendatario, la suma de \$1'000.000,00, causados del pago de una retribución económica para reubicación, dicha suma de dinero será cancelada a la fecha de la firma del presente acuerdo conciliatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ – COMUNA 4.

SANTIAGO DE CALI.



Viene de la página anterior.

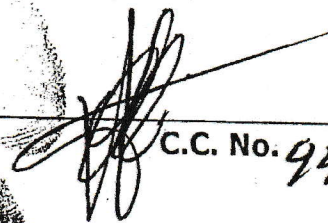
Continuación del Acta de Conciliación No. 066-16

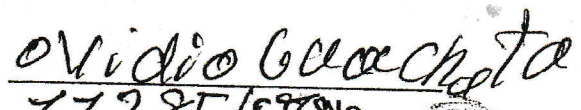
- 4) EL INCUMPLIMIENTO al presente acuerdo conciliatorio generará a la parte infractora una sanción económica de \$2'000.000,00, a la fecha del incumplimiento, (Art. 37 –Ley 497/99) que será hecha efectiva por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SECC. DEL VALLE DEL CAUCA- a través de cualquiera de los medios que le otorga la Ley para tal fin, y en particular para el señor OVIDIO GUACHETA, arrendatario, será causal de desalojo inmediato por parte de la autoridad policiva del sector -competente para ello- y él así lo acepta y autoriza.

El suscrito Juez Especial de Paz, imparte su aprobación y notifica a los interesados, quienes suscriben el presente ACUERDO CONCILIATORIO, que hace "TRANSITO A COSA JUZGADA" y presta "MERITO EJECUTIVO" de conformidad a la Ley. En esta forma termina la diferencia que originó este conflicto.

Leída la presente Acta, siendo la Hora 05:05 P.M., del día 16 del Mes Septiembre del Año 2016, Invocando el nombre de DIOS, la Paz y la Constitución, se firma, en Santiago de Cali, por cada una de las partes que en ella intervinieron y se entrega una copia, de conformidad al Art. 28 de la Ley 497 de 1999.

FIRMAN LAS PARTES:


C.C. No. 94373328.
C.C. No.


77285183
C.C. No.
C.C. No.


MIGUEL SANCHEZ
CC. No. 4.894.952 de Campo Alegre
Juez de Paz de la Comuna (4)
De Santiago de Cali



4
J21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ – COMUNA 4.

SANTIAGO DE CALI.



ACTA DE CONCILIACIÓN No. 032-2017

NOSOTROS:

BRIGGITTE MICOLTA, C.C. No. 67'033.989 de Cali (V).
JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ, C.C. No. 6'201863 de Buga lagrande (V).
ARLEY CHICA POMBO, C.C. No. 94'373.328 de Cali (V).
OVIDIO GUACHETA, C.C. No. 17'285.473 de Mesetas (M).

Y el Juez de Paz **MIGUEL SANCHEZ**, C.C. No. 4'894.952 de Campo alegre (H.), nos hemos reunido en **EL JUZGADO DE PAZ C-4, Cra. 3 Nte.** No. 38-88 del barrio Bolivariano en Santiago de Cali, siendo la Hora **12 : 06 P.M.**, del día **26 del Mes Abril del Año 2017**, para dar cumplimiento a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de acuerdo a lo pactado en el **Acta de Solicitud No. 044-2017** (Artículos 23 y 24 de la Ley 497 de 1999) y hemos acordado lo siguiente, según

HECHOS:

Los señores **BRIGGITTE MICOLTA, JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ y OVIDIO GUACHETA**, ocupan un bien inmueble ubicado en la Cra. 1 A No. 33-23, del barrio General Santander en Santiago de Cali, desde hace aproximadamente diecisiete (17) años en calidad de poseedores, sobre el cual pesan deudas por impuesto predial, valorización y servicios públicos; por tal razón el señor **OVIDIO GUACHETA**, cedió sus derechos en calidad de venta al señor **ARLEY CHICA POMBO**; manifiestan las partes tener discrepancias entre sí sobre las partes de ocupación del inmueble-; por los motivos anteriormente expuestos, las partes voluntariamente y de común acuerdo se someten a la jurisdicción especial de Paz en la comuna cuatro (4) de Santiago de Cali, ante el suscrito Juez de Paz para pactar el presente acuerdo conciliatorio acerca de la ubicación física a ocupar dentro del inmueble por cada una de las partes, un espacio de servidumbre para acceder al inmueble, el pago de una deuda de impuestos y servicios públicos proporcionales, fechas puntuales para la entrega de un bien inmueble, un lapso prudencial para tal evento, una cláusula de convivencia y sanciones económicas por incumplimiento y es como sigue:

ACUERDO LOGRADO

Entre Los señores **BRIGGITTE MICOLTA, JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ**, En calidad de convocados y los señores, **ARLEY CHICA POMBO, C.C. No. 94'373.328 de Cali (V). OVIDIO GUACHETA, C.C. No. 17'285.473 de Mesetas (M).** En calidad de convocante; han decididos llegar a un acuerdo conciliatorio consistentes en:

- 1) **ARLEY CHICA POMBO y OVIDIO GUACHETA,**) se comprometen a realizar entrega a los convocados, de un lote de terreno de 42 mts. Cuadrados, junto con las mejoras en el construidas, este lote se ubica en el fondo de la casa con una medida de 6 de fondo por 7 de frente aproximadamente,
- 2) Asimismo los convocantes se compromete a entregar a los convocados un espacio de acceso de 80 ctm de ancho por 19 de fondo aproximadamente, dicho frente de 80 Cmts que comienza en la pared exterior de la casa, la queda con el andén sobre la KRA 1ª; esta servidumbre se entrega únicamente como acceso, del lote de terreno de 42 Mts cuadrado y sobre el primer piso únicamente.
- 3) Entre Los señores **BRIGGITTE MICOLTA, JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ**, en calidad de convocados y los señores, **ARLEY CHICA POMBO, C.C. No. 94'373.328 de Cali (V). OVIDIO GUACHETA, C.C. No. 17'285.473 de Mesetas (M).** se compromete pagar proporcionalmente todos los valores que se deban respecto de servicios

nr
B
CF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ
JUZGADO DE PAZ – COMUNA 4.

SANTIAGO DE CALI.



- 4) BRIGGITTE MICOLTA, JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ, se comprometen a construir su pared divisoria el 26 de junio del 2017; tanto del frente del lote como la división de la servidumbre.
- 5) La entrega del mencionado lote se realizara a más tardar el día 26 de mayo del 2017 a las partes convocadas.
- 6) Las partes se comprometen a guardarse el respeto mutuo so pena de hacerse el a creedor de la cláusula de incumplimiento de la presente acta.

EL INCUMPLIMIENTO al presente acuerdo conciliatorio generará a la parte infractora una sanción económica de \$3,00.000,00, a la fecha del incumplimiento, (Art. 37 –Ley 497/99) que será hecha efectiva por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SECC. DEL VALLE DEL CAUCA- a través de cualquiera de los medios que le otorga la Ley para tal fin.

El suscrito Juez Especial de Paz, imparte su aprobación y notifica a los interesados, quienes suscriben el presente ACUERDO CONCILIATORIO, que hace “TRANSITO A COSA JUZGADA” y presta “MERITO EJECUTIVO” de conformidad a la Ley. En esta forma termina la diferencia que originó este conflicto.

Leída la presente Acta, siendo la Hora 3/ 12: P.M., del día 26 del Mes Abril del Año 2017, Invocando el nombre de DIOS, la Paz y la Constitución, se firma, en Santiago de Cali, por cada una de las partes que en ella intervinieron y se entrega una copia, de conformidad al Art. 28 de la Ley 497 de 1999.

FIRMAN LAS PARTES:

Brigitte Micolta
C.C. No. 67033989

Ovidio Cuccato
C.C. No. 177285473

Miguel Sánchez
CC. No. 4.894.952 de Campo Alegre (H).
Juez de Paz de la Comuna 4
De Santiago de Cali.



John Henry Florez Ramirez
C.C. No. 6801862

[Firma]
C.C. No. 94.373.328

7202

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESION DE BIEN INMUEBLE URBANO JUNTO CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES.

Entre los señores **JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C No.6.201.863 de Buga la grande (valle) y **BRIGGITTE MICOLTA** identificada con C.C. 67.033.989 DE CALI (VALLE), quien para efectos del presente contrato se denominaran los vendedores; y por otra parte, el señor **ARLEY CHICA POMBO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C.94.373.328 de CALI, y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE** también mayor de edad, identificada con la C.C. No.70.827.649 de GRANADA (ANTIOQUIA) Y quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominara **EL PERMUTANTE SEGUNDO**: entre las partes y de común acuerdo han convenido en celebrar el presente contrato de COMPRAVENTA DE LOS DERECHOS DE POSESION DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, MEJORAS Y ANEXIDADES.

PRIMERA: OBJETO:

Los vendedores **JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ** y **BRIGGITTE MICOLTA** venden de manera real y enajenación perpetua a los compradores señores **ARLEY CHICA POMBO** y **LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE** las derechos de posesión que tienen y ejercen de manera pacífica, pública e ininterrumpidamente, desde el año 1998, sobre un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación en el construida, mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 14 # 33-21 y 23 del barrio GENERAL SANTANDER del municipio de Cali valle, predio este que cuenta con un área de 163.80 MZ metros cuadrados, cuya número de matrícula inmobiliaria es 370-40033 inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, código único predial 760010100040200060016000000016 con los siguientes linderos: por el **NORTE**:, **SUR**:, **ORIENTE**:, **OCCIDENTE**:, linderos los cuales se encuentran plasmados en la sentencia M.T.85 FL.235 DEL 13 DE MARZO DE 1955 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA.

PARAGRAFO: no obstante la mención de colada y limbaria, la permuta del lote y lo construido en él, se hace como negocio cierto, punto con todas las mejoras.

SEGUNDA: PRECIO; el valor del derecho descrito sobre el bien mencionado en la cláusula primera como de propiedad de los señores JONAS HENRY FLORI Z RAMIREZ y MARCELO FLORI, se establecerá, en la suma de (\$ 10.000.000-) diez millones de pesos m/cte, y valor este que se tendrá como precio de este negocio y para efectos de este contrato.

TERCERA: FORMA DE PAGO

Los compradores pagarán a los vendedores la suma de ocho millones de pesos de contado y en dinero efectivo colombiano, el día 20 de octubre del año 2017 fecha esta en la que se firma este contrato y se realiza la entrega del inmueble totalmente desocupado.

CUARTA: lo que se permuta en el presente contrato, se encuentra libre de todo gravamen, pleitos, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, arrendamiento censos, anticresis, hipotecas, patrimonio de familia; en todo caso las partes se obligan a salir al saneamiento en los casos previstos en la ley.

QUINTA ENTREGA DEL INMUEBLE: los vendedores realizarán la entrega a los compradores en el mismo momento de la firma de este contrato el día 20 de octubre del año 2017.

SEXTA: CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las obligaciones emanadas de este contrato al pago del 20% veinte por ciento del valor de este contrato. Suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento ya que los contratantes renuncian expresamente a los requerimientos de ley, para constituir la mora. Los contratantes acuerdan que en caso de mora el saldo insoluto podrá ser exigido ejecutivamente y que para tal fin este documento constituye título ejecutivo.

SEPTIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL: para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan como domicilio contractual, la ciudad de Cali.

7464

a constancia de lo anterior se firma y autentica el presente documento que contiene el contrato de permuta de los derechos de cesión celebrado entre las partes en hojas de papel tamaño oficio, y destino a cada una de ellas y se firma en la ciudad de Cali a los 20 días del mes de octubre del año 2017.

Documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

Los contratantes

Endedores

JOHN HENRY FLOREZ RAMIREZ, *John Henry Florez*
C.C No. 6.201.863 de Buga la grande (valle) 6201863



BRIGGITTE *Brigitte Hicóla*
C.C. 67.033.989 DE CALI (VALLE) 67033989



Compradores

[Signature]
ARLEY CHAMPOMBO
C.C. 84.378.328 de Cali.

[Signature]
LUIS FERNANDO GARCIA DUQUE
C.C. No. 70.827.649 de GRANADA (ANTIOQUIA)

**CONTRATO DE PERMUTA DE LOS DERECHOS DE POSESION DE BIENES
INMUEBLES URBANO Y RURAL LOTE DE TERRENO JUNTO CON SUS
MEJORAS Y ANEXIDADES.**

Entre los señores **OVIDIO GUACHETA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. No. 17.185.473 de Cali (cauca) quien para efectos del presente contrato se denominara **EL PERMUTANTE PRIMERO** y por otra parte, el señor **ARLEY CHICA POMBO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con la C.C. 94.373.323 de CALI, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominara **EL PERMUTANTE SEGUNDO**: entre las partes y de común acuerdo han convenido en celebrar el presente contrato de **PERMUTA DE LOS DERECHOS DE POSESION DE UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, MEJORAS Y ANEXIDADES**, y el segundo permutante, permuta un lote de terreno en común y pro indiviso, de siete plazas de tierra, junto con los derechos de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el predio rural de mayor extensión denominado finca **EL PORVENIR**, ubicada en la vereda **SAN MIGUEL**, corregimiento de **SAN ANTONIO**, jurisdicción de del municipio de Jamundí valle, predio este distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **170-12482** según registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, Cuyas linderas de acuerdo con la escritura pública No. 200 del 09 de abril de 1976 de la notaria única del municipio de Jamundí son: Por el SUR en metros, con predio que fue o es de, en metros, propiedad que es o fue de, en metros, propiedad que es o fue de **SUROESTE**: en metros, con propiedad que es o fue de metros, con propiedad que es o fue de: **NOR OESTE**: en metros, con predio que es o fue de, **NORESTE** en metros con quebrado; o sea **44.200** metros cuadrados con impuestos pagos hasta el año 2015

Contrato este que se regirá por las cláusulas que a continuación se enuncian y en la no prevista en ellas por las disposiciones enmarcadas en el código civil y de comercio.

PRIMERA: OBJETO:

A) El primer permutante, señor **OVIDIO GUACHETA** permuta de manera real y enajenación perpetua al segundo permutante señor **ARLEY CHICA POMBO**. Los derechos de posesión que tiene y ejerce de manera plena, pacífica, pública e ininterrumpidamente, desde el año 1988 sobre **UN LOTE DE TERRENO URBANO, JUNTO CON LA CASA EN CONSTRUIDA EN EL CONSTRUIDA, MEJORAS Y ANEXIDADES**.

770

carrera 1A # 33-21 y 23 del barrio GENERAL SANTANDER del municipio de Cali valle, predio este que cuenta con un área de 163.80 M2, metros cuadrados, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 370- 400934 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, código único predial 7600101000402000600160000000016 con los siguientes linderos: por el NORTE:, SUR:, ORIENTE: OCCIDENTE: linderos, los cuales se encuentran plasmados en la sentencia M.T.85 FL.235 DEL 23 DE MARZO DE 1955 PROFERIDA POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA.

PARAGRAFO: no obstante la mención de cabida y linderos, la permuta del lote y lo construido en él, se hace como cuerpo cierto, junto con todas las mejoras.

B)- el segundo permutante, permuta un lote de terreno en común y proindiviso, de siete plazas de tierra, junto con los derechos de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el predio rural de mayor extensión denominado finca EL PORVENIR, ubicada en la vereda SAN MIGUEL, corregimiento de SANANTONIO, jurisdicción de del municipio de Jamundí valle, predio este distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-12482 según registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, Cuyos linderos de acuerdo con la escritura pública No.200 del 09 de abril de 1976 de la notaria única del municipio de Jamundí son: Por el SUR en metros, con predio que fue o es de, en metros, propiedad que es o fue de, en metros, propiedad que es o fue de SUROESTE: en metros, con propiedad que es o fue de metros, con propiedad que es o fue de; NOR OESTE: en metros, con predio que es o fue de, , NORESTE en metros con quebrada; o sea 44.800 metros cuadrados con impuestos pagos hasta el año 2016

SEGUNDA: PRECIO; el valor del derecho descrito sobre el bien mencionado en la cláusula primera como de propiedad del señor OVIDIO GUACHETA se estableció, en la suma de cuarenta y ocho millones de pesos m/cte. (\$48.000.000=) cuarenta y ocho millones de pesos; valor este que se tendrá como precio de este necio y para efectos de este contrato por ser el de mayor valor.

TERCERA: Así mismo, el lote de terreno del segundo permutante fue avaluado en \$21.000.000 veintiún millón de pesos.

CUARTA: FORMA DE PAGO DEL EXEDENTE:

1)- El segundo permutante, hace entrega y en cumplimiento de este contrato; al primer permutante y a la firma del presente contrato, la suma de tres millones pesos en dinero efectivo (\$3.000.000).

78 66

2)- el segundo permutante se hace cargo de pagar deuda por valor de \$ 20.000.000; los cuales corresponden a: servicios públicos, impuesto predial, mega obras y gas domiciliario. Cantidad esta de dinero que se tendrá como parte de pago del total del valor de este contrato.

3). El saldo o sea la suma de cuatro millones de pesos, los pagara el segundo permutante de la siguiente forma en la ciudad de Cali.

Tres millones de pesos (\$3.000.000) el día 19 de julio del año 2016 y un millón de pesos el día 15 de diciembre del año 2016.

QUINTA: lo que se permuta en el presente contrato, se encuentra libre de todo gravamen, pleitos, limitaciones y condiciones resolutorias del dominio, arrendamiento censos, anticresis, hipotecas, patrimonio de familia; en todo caso las partes se obligan a salir al saneamiento en los casos previstos en la ley.

SEXTA ENTREGA DE LOS INMUEBLES: A)- el primer permutante realizara la entrega al momento de la firma de este contrato el día 19 de mayo del año 2016 al segundo permutante de la posesión un local de dos que tiene el bien inmueble urbano mencionado en la cláusula primera de este contrato en el estado en que se encuentra, pues está bastante deteriorado (en mal estado); y así lo han acordado las partes.

B)- el primer permutante entregara al segundo, el resto de la casa en la medida en que los inquilinos que habitan el inmueble, vayan desocupándolo; en todo caso se estipula un plazo de entrega total del predio mencionado en la cláusula primera de este contrato; de 60 días los cuales inician el 19 de mayo de 2016 y terminan el 19 de julio del año 2016.

C)- el segundo permutante hará la entrega del lote de terreno al primer permutante EL día 19 de julio del año 2016, siempre y cuando el primer permutante haya realizado la entrega AL SEGUNDO del resto del bien inmueble urbano.

SEPTIMA: CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las obligaciones emanadas de este contrato al pago del 20% veinte por ciento del valor de este contrato. Mas el pago de las mejoras que se realicen a los bienes entregados, los cuales se acreditaran con las respectivas facturas; suma de la cual será acreedora la otra parte sin necesidad de requerimiento ya que los contratantes renuncian expresamente a los requerimientos de ley, para constituir la mora. Los contratantes acuerdan